REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
02 NOV 2023

ASUNTO:	*EJECUTIVO SINGULAR*
DEMANDANTE:	*CESAR AUGUSTO LOZANO ROA*
DEMANDADOS:	*CARMEN ROSA ANGEL DE INFANTE*
RADICACIÓN No.:	*253074003004-**2017-00237***

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 01 de JUNIO de 2017, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, por auto del 21 de ABRIL de 2021, se dejó sin valor y efecto un auto previo y se negó una solicitud, siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que el día 21 de ABRIL de 2021, se dejó sin valor y efecto un auto previo y se negó una solicitud, siendo esta la última actuación y dado que ha transcurrido, más de DOS años sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

> ..."***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.***
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".***

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

***PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.*

SEGUNDO: ORDÉNESE *el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciese.*

TERCERO. *De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciese.*

CUARTO. *Sin condena en costas.*

QUINTO: *Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-*

SEXTO: *Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

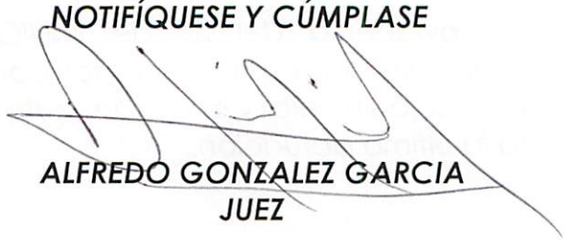

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 NOV 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
02 NOV 2023

ASUNTO:	*EJECUTIVO SINGULAR*
DEMANDANTE:	*BANCO DE BOGOTA S.A.*
DEMANDADOS:	*SANDRO JHON SALAMANCA PULIDO*
RADICACIÓN No.:	*253074003004-**2017-00386***

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 23 de AGOSTO de 2017, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, por auto del 15 de OCTUBRE de 2021, se agregó a los autos una respuesta siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que el día 15 de OCTUBRE de 2021, se agregó a los autos una respuesta, siendo esta la última actuación y dado que ha transcurrido, más de DOS años sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

> ..."***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.***
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".***

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

***PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.*

SEGUNDO: ORDÉNESE *el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciese.*

TERCERO. *De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciese.*

CUARTO. *Sin condena en costas.*

QUINTO: *Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-*

SEXTO: *Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

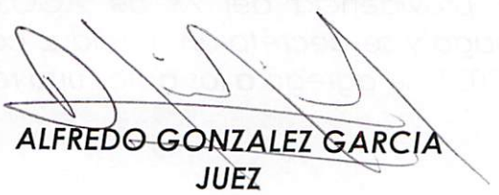

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 NOV 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
02 NOV 2023

ASUNTO: *SUCESION DOBLE INTESTADA*
CAUSANTE: *RUBIELA ARBOLEDA DE GARCIA y JOSE GARCIA RODRIGUEZ*
RADICACIÓN No.: *253074003004-**2018-00337***

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 24 de JULIO de 2018, se declaró abierta la sucesión. El día 08 de SEPTIEMBRE de 2021 se ordenó remitir el link del proceso, siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que por providencia de fecha 08 de SEPTIEMBRE de 2021 se ordenó remitir el link del proceso, siendo esta la última actuación y dado que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

> *…"**Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.".***

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

***PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.*

***SEGUNDO: ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciese.*

***TERCERO.** Sin condena en costas.*

CUARTO. *Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

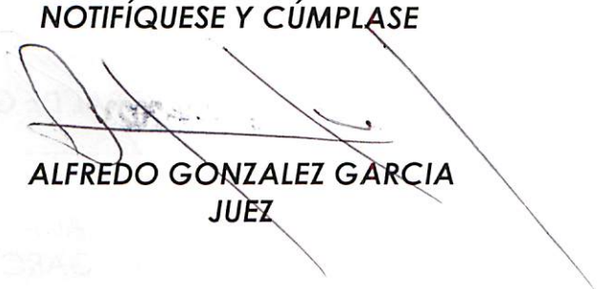

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 NOV 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
02 NOV 2023

ASUNTO:	*EJECUTIVO SINGULAR*
DEMANDANTE:	*BANCOLOMBIA S.A.*
DEMANDADOS:	*GILBERTO MERCHAN*
RADICACIÓN No.:	*253074003004-**2018-00467***

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 20 de SEPTIEMBRE de 2018, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, por auto del 08 de SEPTIEMBRE de 2021, se admitió la renuncia del apoderado de la parte actora, siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que el día 08 de SEPTIEMBRE de 2021, se admitió la renuncia del apoderado de la parte actora, siendo esta la última actuación y dado que ha transcurrido, más de DOS años sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

> ..."***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.***
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".***

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

***PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.*

SEGUNDO: ORDÉNESE *el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciese.*

TERCERO. *De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciese.*

CUARTO. *Sin condena en costas.*

QUINTO: *Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-*

SEXTO: *Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 NOV 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
02 NOV 2023

ASUNTO:	*EJECUTIVO SINGULAR*
DEMANDANTE:	*BANCO POPULAR S.A.*
DEMANDADOS:	*JOSE TRIANA LONDOÑO*
RADICACIÓN No.:	*253074003004-**2018-00538***

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de OCTUBRE de 2018, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, por auto del 08 de SEPTIEMBRE de 2021, se admitió la renuncia del apoderado de la parte actora, siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que el día 08 de SEPTIEMBRE de 2021, se admitió la renuncia del apoderado de la parte actora, siendo esta la última actuación y dado que ha transcurrido, más de DOS años sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

> ..."**Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.**
>
> **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".**

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

***PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.*

SEGUNDO: ORDÉNESE *el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciese.*

TERCERO. *De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciese.*

CUARTO. *Sin condena en costas.*

QUINTO: *Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-*

SEXTO: *Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 NOV 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
02 NOV 2023

ASUNTO:	*EJECUTIVO SINGULAR*
DEMANDANTE:	*HAROLD ARLEY SALDAÑA MOGOLLON*
DEMANDADOS:	*FANNY LIGIA RAMIREZ DE LOZANO*
RADICACIÓN No.:	*253074003004-**2018-00562***

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 07 de NOVIEMBRE de 2018, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, por auto del 15 de OCTUBRE de 2021, se ordenó remitir el link de acceso remoto al proceso, siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que el día 15 de OCTUBRE de 2021, se ordenó remitir el link de acceso remoto al proceso, siendo esta la última actuación y dado que ha transcurrido, más de DOS años sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

> ***…"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.***
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".***

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

***PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.*

SEGUNDO: ORDÉNESE *el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciese.*

TERCERO. *De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciese.*

CUARTO. *Sin condena en costas.*

QUINTO: *Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-*

SEXTO: *Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 NOV 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

02 NOV 2023

ASUNTO:	*EJECUTIVO SINGULAR*
DEMANDANTE:	*BANCO POPULAR S.A.*
DEMANDADO:	*NESTOR RUBIANO ORTEGON*
RADICACIÓN No.:	*253074003004-**2018-00582***

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de NOVIEMBRE de 2018, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, por auto del 14 de SEPTIEMBRE de 2021, se aprobó la liquidación de costas, siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que el día 14 de SEPTIEMBRE de 2021, se aprobó la liquidación de costas, siendo esta la última actuación y dado que ha transcurrido, más de DOS años sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

> ..."***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.***
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".***

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

***PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.*

SEGUNDO: ORDÉNESE *el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciese.*

TERCERO. *De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciese.*

CUARTO. *Sin condena en costas.*

QUINTO: *Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-*

SEXTO: *Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 NOV 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot, 2 de noviembre de 2023

ASUNTO: *PERTENENCIA*
DEMANDANTE: *MARIA OFELIA MAYORGA MORALES*
LITISCONSORCIO FACULTATIVO DE LA PARTE DEMANDANTE: *JOSE GUILLERMO VARGAS MAYORGA*
DEMANDADO: *JOAQUIN ABONDANO PEREIRA Y MARIA MARLENE VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.*
RADICACIÓN No.: *253074003004-**2020-00096.***

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición en contra literal iii) del ordinal 2° del auto de fecha de 06 de marzo de 2023[88], en lo ateniente a la orden de indicar los linderos del predio de mayor extensión. También se resolverá sobre la valla allegada, sobre la manifestación que hace el abogado ORLANDO MELO BERNAL, la respuesta de catastro y el otorgamiento de poder de JOSE GUILLERMO VARGAS MAYORGA.

Indica el recurrente[89] que en el hecho primero de la demanda se indicó tanto los linderos del predio a prescribir, como los linderos del predio de mayor extensión del cual se deriva aquel, y por ende no es necesario volverlos a señalar.

En cuanto a las medidas cautelares, indicó que el 16 de marzo de 2022 se radicó oficio de embargo No 0787/21 dirigido a la POLICIA NACIONAL, por lo cual allega acuse de recibo, también afirmó que solicitó el 23 de agosto el oficio de embargo dirigido a las entidades bancarias, a lo cual le fue respondido el día 23 de agosto de 2022 por correo que le enviara el juzgado. Con todas estas actuaciones considera que ha interrumpido el termino de 1 año que exige el C.G.P. para decretar el desistimiento y por ende solicita revocar el auto de fecha 09 de febrero de 2023.

Corrido el traslado del recurso[90], el mismo venció en silencio.

El recurso de reposición interpuesto es procedente en razón a lo dispuesto en el artículo 318 del estatuto procesal.

Descendiendo al caso específico, se encuentra que le asiste razón al recurrente, en efecto en el hecho primero de demanda se encuentra alinderado el terreno de mayor extensión. Por lo que se repondrá el auto en ese sentido.

De otra parte, como quiera que fueron aportadas las fotografías de la valla[91] con el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 7 del articulo 375 del C.G.P. se ordenara la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el termino de 1 mes dentro del cual podrán contestar la

demanda las personas emplazadas. Vencido este término se designará curador ad litem, conforme a lo establecido en el ordinal 4° del auto de fecha 06 de marzo de 2023.

Ahora bien, el abogado ORLANDO MELO BERNAL INDICO[92] manifestó que como el despacho aceptó la venta de derechos litigiosos realizada por MARIA OFELIA MAYORGA MORALES a JOSE GUILLERMO VARGAS MAYORGA, su representación como apoderado de la demandante de MARIA OFELIA MAYORGA MORALES ha perdido vigencia y quien debe actuar como demandante en este proceso es JOSE GUILLERMO VARGAS MAYORGA.

Al respecto debe decirse que el auto de fecha 06 de marzo de 2023 fue muy claro en establecer que JOSE GUILLERMO VARGAS MAYORGA actúa como litisconsorte facultativo de la demandante NO que se habría generado la sustitución procesal, pues para ello la parte contraria debería aceptarlo expresamente, conforme lo señala el inciso 3 del artículo 68 del C.G.P. y como quiera que los aquí demandados son emplazados, no pueden manifestar expresamente su aceptación, por ende NO hay lugar a la sustitución procesal, de ahi que en e referido auto se dispuso de manera expresa que JOSE GUILLERMO VARGAS MAYORGA estaría actuando como ***litisconsorte facultativo de la parte demandante****, así que si lo que el abogado pretende es "salir" del proceso, deberá hacerlo por renuncia al poder dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, advirtiendo desde ya que en caso de no presentar renuncia continua como apoderado de la demandante, quien aún se conserva ese título mientras no exista aceptación expresa de la sustitución procesal de los demandados.*

Respecto a las respuestas de la Oficina de Gestión Catastral OFICIO GC-0165-2023 y PLANEACION O.A.P.220.47 OFICIO DIR 0778 TC, su contenido será agregado al expediente y puesto en conocimiento de las partes. Como Planeación manifestó que el área que reporta la base de DATOS BASICO DE INPUESTO PREDIAL sobre la matricula inmobiliaria 307-825 es diferente a la mencionada en el oficio no. 0859/2021 de octubre 15 de 2021, por lo tanto, como quiera que la información que se solicita es del predio de matrícula inmobiliaria No. 307-825 independiente de su área, se oficiara a Planeación informándole de la existencia del presente proceso, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, sin que se le mencione el área del inmueble.

En cuanto al poder otorgado se reconocerá personería a JULIO TOCORA REYES como abogado de JOSE GUILLERMO VARGAS MAYORGA.

Finalmente debe decirse que el numeral 5 del articulo 375 del C.G.P., dispone que cuando el bien este gravado con hipoteca deberá citarse también al acreedor hipotecario. Revisado el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-825[93], se denota que en la anotación 3 aparece una constitución de hipoteca a favor de VICTOR ANTONIO BOCANEGRA y en la anotación 8 hipoteca a favor de BANCO DEL COMERCIO, las cuales han sido objeto de aparentes cancelaciones parciales. De ahí que sea necesario citar a tales acreedores por lo que se requeriría a la parte demandante para que manifieste al despacho si tiene conocimiento de la dirección física o electrónica en la que puede ser notificado VICTOR ANTONIO BOCANEGRA Si conoce la dirección electrónica de esta persona deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo prevé el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de no conocerlo así deberán manifestarlo a efectos de proceder con el emplazamiento.

En lo que tiene que ver con el BANCO DEL COMERCIO, el despacho encuentra que de la información extraída en el RUES, por Escritura Pública. No. 3.594 del 30 de diciembre de 1992 de la Notaría 11 de Santa Fe de Bogotá, inscrita el 30 de diciembre de 1.992 bajo el No. 390.900 del libro IX, se formalizó la fusión por absorción del BANCO DE BOGOTÁ S.A. -absorbente- con el BANCO DEL COMERCIO S.A. entidad absorbida la cual fue aprobada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 4949 del 2 de diciembre de 1.992. En consecuencia, como el BANCO DE BOGOTÁ S.A. adquirió como universalidad jurídica todos los bienes derechos presentes y futuros del BANCO DEL COMERCIO S.A. deberá citarse a esta entidad bancaria a la dirección que aparece en su certificado de existencia y representación legal.

Conforme lo expuesto, se resuelve:

1° Reponer el literal iii) del ordinal 2° del auto de fecha de 06 de marzo de 2023, por lo que se tendrá por suprimido este literal.

2° Incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el termino de 1 mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Vencido este término se designará curador ad litem, conforme a lo establecido en el ordinal 4° del auto de fecha 06 de marzo de 2023.

3° Advertir al abogado ORLANDO MELO BERNAL INDICO que continúa como apoderado de la parte demandante, por cuanto no ha llegado la renuncia al poder en los términos previstos en el artículo 76 del C.G.P.

4° Advertir que MARIA OFELIA MAYORGA MORALES continua como demandante en este asunto y JOSE GUILLERMO VARGAS MAYORGA como litisconsorte facultativo de la demandante, por las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

5° Agregar al expediente y poner en conocimiento las respuestas de la Oficina de Gestión Catastral OFICIO GC-0165-2023 y PLANEACION O.A.P.220.47 OFICIO DIR 0778 TC.

6° Oficiar a Planeación Municipal informándole de la existencia del presente proceso, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, sin que se le mencione el área del inmueble.

7° Reconocer personería a JULIO TOCORA REYES como abogado de JOSE GUILLERMO VARGAS MAYORGA, quien funge como litisconsorte de la parte demandante.

8° Ordenar la citación de los acreedores hipotecarios VICTOR ANTONIO BOCANEGRA y BANCO DEL COMERCIO hoy BANCO DE BOGOTÁ S.A, conforme lo establece el numeral 5 del articulo 375 del C.G.P.

9° Requerir a la parte demandante para que manifieste al despacho si tiene conocimiento de la dirección física o electrónica en la que puede ser notificado VICTOR ANTONIO BOCANEGRA. Si conoce la dirección electrónica de esta persona deberán informar la forma como la obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por

notificar, conforme lo prevé el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de no conocerlo así deberá informarlo a efectos de proceder con el emplazamiento.

10° En atención a lo ordenado en el ordinal 8° deberá notificarse personalmente al BANCO DE BOGOTA S.A. de la presente providencia en la forma dispuesta en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., -si la notificación se realiza de manera física- o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, -en caso de que la notificación sea a la dirección electrónica-. Para ello se deberá notificar a las direcciones que aparezcan en el certificado de existencia y representación legal. Deberá también remitírsele al BANCO DE BOGOTA S.A. copia de todas las actuaciones surtidas dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

MJGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot, Cundinamarca, 2 de noviembre de 2023

ASUNTO: *EJECUTIVO HIPOTECARIO*
DEMANDANTE: *BANCO DE BOGOTA S.A.*
DEMANDADO: *WILSON EFRAIN VANEGAS TORREZ*
RADICACIÓN No.: *253074003004-**2021-00567.***

Sería del caso resolver la solicitud presentada por la parte demandante tendiente a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución y librar nuevamente despacho comisorio, no obstante, el demandado ha solicitado la suspensión de las medidas cautelares por cuanto fue admitido en proceso de negociación de deudas por lo que se decidirá sobre ello.

El demandado presentó Auto No. 1 proferido el 05 de octubre de 2023 por parte del Centro de Conciliacion, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía en el cual se resolvió aceptar e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor WILSON EFRAIN VANEGAS TORREZ y se ordenó entre otros, suspender los procesos ejecutivos en curso.

Para resolver se tiene en cuenta que el numeral 1 del articulo 545 del C.G.P., dispone respecto al procedimiento de negociación de deudas:

"Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación..."***

Así las cosas, habrá que suspender este proceso a partir de la fecha de la aceptación de la solicitud de negociación y en cuanto a la suspensión de las medidas cautelares decretadas y practicadas, debe tenerse en cuenta que en este asunto la cautela es el inmueble hipotecado por lo que con la suspensión del proceso implícitamente se entiende que no puede seguirse con el secuestro, avaluó y remate del bien.

Con fundamento en lo anterior, se resuelve:

1° Suspender el presente proceso ejecutivo a partir del 05 de octubre de 2023, fecha en la que se aceptó el proceso de negociación de deudas de persona natural

no comerciante del 05 de octubre de 2023, conforme lo dispone el numeral 1 del articulo 545 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

MJGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot Cundinamarca, 2 de noviembre de 2023

ASUNTO: *EJECUTIVO SINGULAR*
DEMANDANTE: *CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL PEÑON*
DEMANDADO: *EDWIN ALEXANDER MARTINEZ OSORIO*
RADICACIÓN No.: *253074003004-**2022-00470.***

Se procede a poner en conocimiento las respuestas de los bancos.

Las respuestas provenientes de BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA y BANCO POPULAR, serán agregadas al expediente y puestas en conocimiento de las partes, por lo tanto se resuelve:

1° Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA y BANCO POPULAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

MJGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot Cundinamarca, 2 de noviembre de 2023

ASUNTO: *EJECUTIVO SINGULAR*
DEMANDANTE: *CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL PEÑON*
DEMANDADO: *EDWIN ALEXANDER MARTINEZ OSORIO*
RADICACIÓN No.: *253074003004-**2022-00470.***

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 03 de mayo de 2023[1] por medio del cual se informó al abogado que debía atenerse a lo previamente resuelto, respecto a la solicitud de notificación, debiendo allegar copia de la documental que fue remitida al demandado.

Indica el recurrente[2] que el 23 de marzo de 2023 allegó la constancia de la notificación personal electrónica expedida por la empresa SERVIENTREGA, junto con los anexos enviados al demandado y que en la última hoja de la constancia se relaciona la documentación remitida. Además, manifestó que junto al memorial del 23 de marzo de 2023 anexó los documentos remitidos al demandado. De otra parte, indicó que en caso de que se configure una falencia en la notificación, tal discusión deberá entablarla el ejecutado, no el despacho judicial. Considera que ha dado estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Con todo solicita proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Corrido el traslado del recurso[3], el mismo venció en silencio.

El recurso de reposición interpuesto es procedente en razón a lo dispuesto en el artículo 318 del estatuto procesal.

A efectos de corroborar la información suministrada por el abogado, se encontró en el correo electrónico del juzgado que el día 23 de marzo de 2023 a las 04:14 pm el apoderado de la parte demandante envió correo electrónico al despacho, allegando constancia de notificación personal al demandado junto con los presuntos adjuntos de esa notificación y solicitando ordenar seguir adelante la ejecución, para un total de 8 archivos adjuntos, los cuales no fueron cargados al expediente en su totalidad, de ahí que se solicitara verbalmente subirlos al plenario, los cuales ya se encuentran cargados.

En el caso concreto, se tiene que el demandante allegó constancia de notificación al demandado EDWIN ALEXANDER MARTINEZ OSORIO al correo electrónico garcia.angela003@gmail.com a través de la empresa de mensajería Servientrega con ID 506039 y acuse de recibo del día 01/12/2022.

Contrario a lo afirmado por el abogado, la sola relación o el solo nombre de los archivos adjuntos enviados no es suficiente para constatar o tener por enviados los anexos para un traslado. Se debe poder verificar el contenido de lo enviado, pues ello es lo que materializa la notificación personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y permite establecer que el demandado se ha enterado de manera íntegra de la demanda en su contra, lo contrario implicaría una

[1] Archivo 25 PDF.
[2] Archivo 26 PDF.
[3] Archivo 29 PDF.

vulneración a su derecho fundamental de defensa y contradicción, una de las garantías por las cuales el suscrito juez debe velar, pues además de ser juez ordinario, en cualquier asunto es juez constitucional buscando la protección efectiva de las prerrogativas fundamentales, por ello es que en punto de aceptar la notificación del mandamiento de pago, sea necesario constar por el funcionario judicial que la misma se ha realizado en debida forma.

Ahora bien, le asiste razón al recurrente en cuanto a que ha realizado el envió de la notificación en debida forma al correo garcia.angela003@gmail.com, nótese que allegó el archivo que descarga directamente de la empresa de mensajería, el cual al ser abierto por lectores tales como ADOBE ACROBAT, permite ver y descargar los adjuntos a dicho mensaje así:

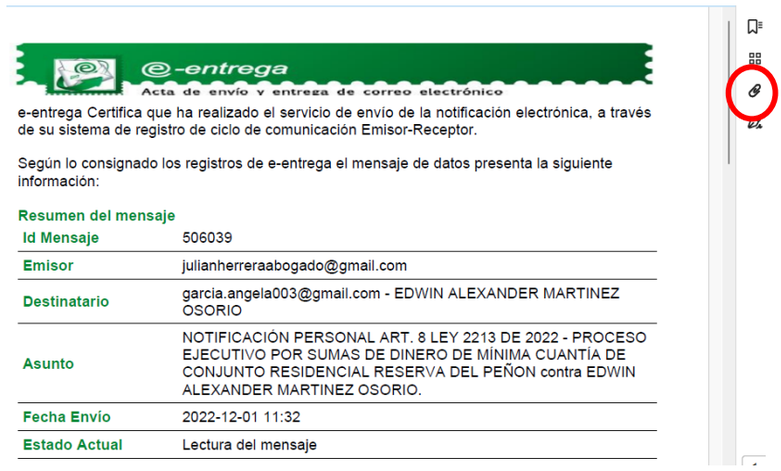

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	506039
Emisor	julianherreraabogado@gmail.com
Destinatario	garcia.angela003@gmail.com - EDWIN ALEXANDER MARTINEZ OSORIO
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 LEY 2213 DE 2022 - PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA DE CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL PEÑON contra EDWIN ALEXANDER MARTINEZ OSORIO.
Fecha Envío	2022-12-01 11:32
Estado Actual	Lectura del mensaje

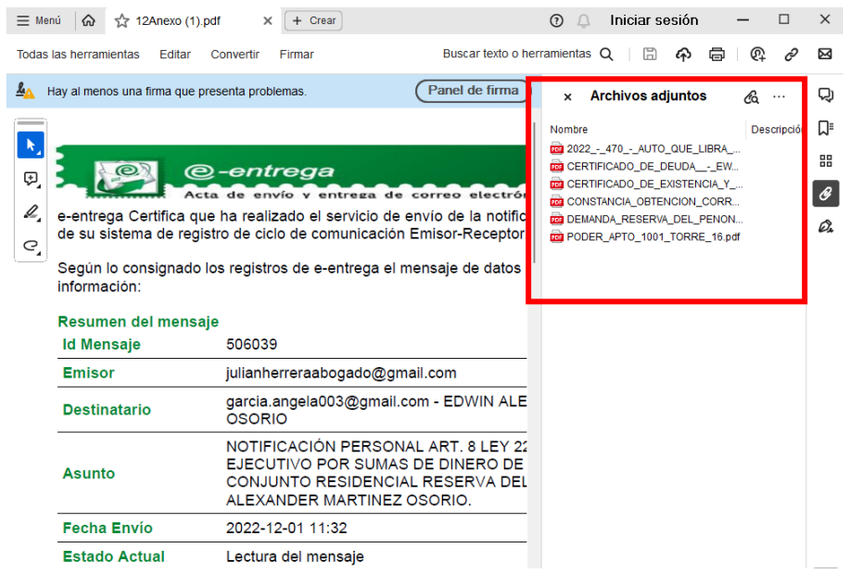

Menú | 12Anexo (1).pdf | Crear | Iniciar sesión

Todas las herramientas | Editar | Convertir | Firmar | Buscar texto o herramientas

Hay al menos una firma que presenta problemas. | Panel de firma

Archivos adjuntos

Nombre | Descripció

2022_-_470_-_AUTO_QUE_LIBRA_...
CERTIFICADO_DE_DEUDA_-_EW...
CERTIFICADO_DE_EXISTENCIA_Y_...
CONSTANCIA_OBTENCION_CORR...
DEMANDA_RESERVA_DEL_PENON...
PODER_APTO_1001_TORRE_16.pdf

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electró

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notific
de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos
información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	506039
Emisor	julianherreraabogado@gmail.com
Destinatario	garcia.angela003@gmail.com - EDWIN ALE OSORIO
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 LEY 22 EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL ALEXANDER MARTINEZ OSORIO.
Fecha Envío	2022-12-01 11:32
Estado Actual	Lectura del mensaje

Constatando así que le fueron enviados al correo referenciado, el auto que libra mandamiento de pago, el auto que decreta las medidas cautelares, la demanda y sus anexos, de ahí sea necesario reponer la orden dada el 03 de mayo de 2023, pues no debió ordenarse al demandante allegar la copia de la documental remitida, esto se encontraba inserto en la constancia de notificación allegada.

Finalmente, sería del caso tener por notificada a la parte demandada, no obstante, observa el despacho que no se ha cumplido con el deber de informar la forma como obtuvo el demandante la dirección electrónica del demandado (Articulo 8 Ley 2213 de 2022), sin que sea de recibo lo manifestado en el hecho ocho de la demanda en el que el abogado indica que el correo electrónico le fue suministrado por el demandante, lo que debe informar es como el demandante

obtuvo dicho correo, verbigracia, si fue obtenida de forma verbal por parte del demandado o de manera escrita (allegando prueba de ello), no se busca saber cómo el abogado lo obtuvo pues se presupone que si el abogado manifiesta un correo del demandado es porque su poderdante se lo indicó.

Conforme a lo anterior, se resuelve:

1° Reponer en su integridad el auto de fecha 03 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° Previo a tener por notificado a la demandada, se requiere a la parte demandante para que en el término de 5 días informe la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

MJGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot Cundinamarca, 2 de noviembre de 2023

ASUNTO: *EJECUTIVO SINGULAR*
DEMANDANTE: *AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS*
DEMANDADO: *SINDYJULIETH VALDERRAMA VELEZ*
RADICACIÓN No.: *253074003004-**2022-00517.***

Se procede a poner en conocimiento las respuestas de los bancos.

Las respuestas provenientes de BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA y AV VILLAS, serán agregadas al expediente y puestas en conocimiento de las partes, por lo tanto se resuelve:

1° Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA y AV VILLAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

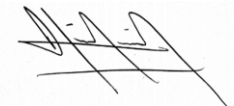

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

MJGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot Cundinamarca, 2 de noviembre de 2023

ASUNTO: *EJECUTIVO SINGULAR*
DEMANDANTE: *AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS*
DEMANDADO: *SINDYJULIETH VALDERRAMA VELEZ*
RADICACIÓN No.: *253074003004-**2022-00517.***

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 03 de mayo de 2023[1] por medio del cual se ordenó allegar copia de la documental remitida a la demandada.

Indica el recurrente[2] que el 23 (SIC) de marzo de 2023 allegó la constancia de la notificación personal electrónica expedida por la empresa SERVIENTREGA, junto con los anexos enviados al demandado y que en la última hoja de la constancia se relaciona la documentación remitida. Además, manifestó que junto al memorial del 23(SIC) de marzo de 2023 anexó los documentos remitidos al demandado. De otra parte, indicó que en caso de que se configure una falencia en la notificación, tal discusión deberá entablarla el ejecutado, no el despacho judicial. Considera que ha dado estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Con todo solicita proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

El recurso de reposición interpuesto es procedente en razón a lo dispuesto en el artículo 318 del estatuto procesal.

A efectos de corroborar la información suministrada por el abogado, se encontró en el correo electrónico del juzgado que el día 24 de marzo de 2023 a las 08:51 am el apoderado de la parte demandante envió correo electrónico al despacho, allegando constancia de notificación personal al demandado junto con los presuntos adjuntos de esa notificación y solicitando ordenar seguir adelante la ejecución, para un total de 10 archivos adjuntos, los cuales no fueron cargados al expediente en su totalidad, de ahí que se solicitara verbalmente subirlos al plenario, los cuales ya se encuentran cargados.

En el caso concreto, se tiene que el demandante allegó constancia de notificación a la demandada SINDYJULIETH VALDERRAMA VELEZ al correo electrónico sjvalderrama0@misena.edu.co a través de la empresa de mensajería Servientrega con ID 546544 y acuse de recibo del día 27/01/2023.

Contrario a lo afirmado por el abogado, la sola relación o el solo nombre de los archivos adjuntos enviados no es suficiente para constatar o tener por enviados los anexos para un traslado. Se debe poder verificar el contenido de lo enviado, pues ello es lo que materializa la notificación personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y permite establecer que el demandado se ha enterado de manera íntegra de la demanda en su contra, lo contrario implicaría una vulneración a su derecho fundamental de defensa y contradicción, una de las garantías por las cuales el suscrito juez debe velar, pues además de ser juez ordinario, en cualquier asunto es juez constitucional buscando la protección efectiva de las prerrogativas fundamentales, por ello es que en punto de aceptar

[1] Archivo 17 PDF.
[2] Archivo 18 PDF.

la notificación del mandamiento de pago, sea necesario constar por el funcionario judicial que la misma se ha realizado en debida forma.

Ahora bien, le asiste razón al recurrente en cuanto a que ha realizado el envió de la notificación en debida forma al correo sjvalderrama0@misena.edu.co, nótese que allegó el archivo que descarga directamente de la empresa de mensajería, el cual al ser abierto por lectores tales como ADOBE ACROBAT, permite ver y descargar los adjuntos a dicho mensaje así:

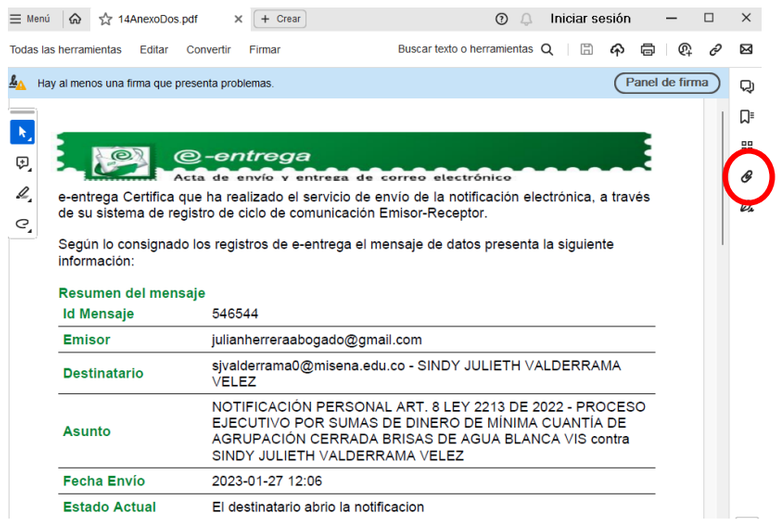

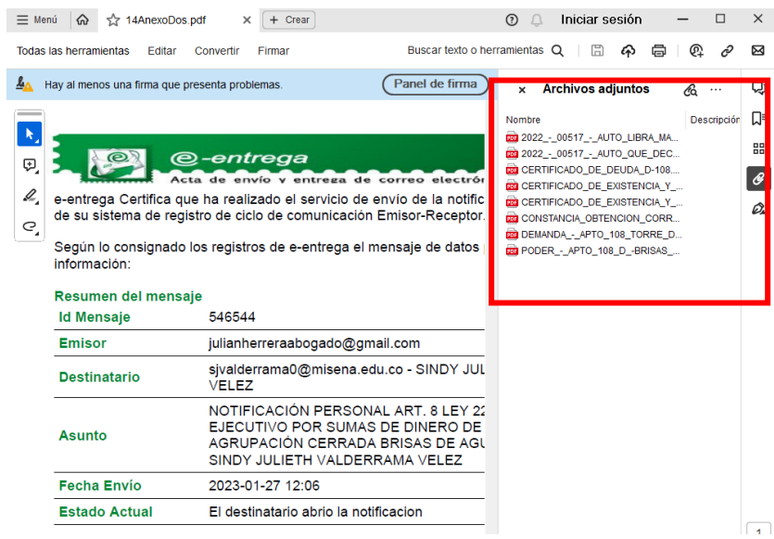

Constatando así que le fueron enviados al correo referenciado, el auto que libra mandamiento de pago, el auto que decreta las medidas cautelares, la demanda y sus anexos, de ahí sea necesario reponer la orden dada el 03 de mayo de 2023, pues no debió ordenarse al demandante allegar la copia de la documental remitida, esto se encontraba inserto en la constancia de notificación allegada.

Finalmente, sería del caso tener por notificada a la parte demandada, no obstante, observa el despacho que no se ha cumplido con el deber de informar la forma como obtuvo el demandante la dirección electrónica del demandado (Articulo 8 Ley 2213 de 2022), sin que sea de recibo lo manifestado en el hecho ocho de la demanda en el que el abogado indica que el correo electrónico le fue suministrado por el demandante, lo que debe informar es como el demandante obtuvo dicho correo, verbigracia, si fue obtenida de forma verbal por parte del demandado o de manera escrita (allegando prueba de ello), no se busca saber cómo el abogado lo obtuvo pues se presupone que si el abogado manifiesta un correo del demandado es porque su poderdante se lo indicó.

Conforme a lo anterior, se resuelve:

1° Reponer en su integridad el auto de fecha 03 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° Previo a tener por notificado a la demandada, se requiere a la parte demandante para que en el término de 5 días informe la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

MJGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot, 2 de noviembre de 2023

ASUNTO:	*DESPACHO COMISORIO No S/N-2023 JUZGADO 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ*
PROCESO:	***EJECUTIVO No 2029-01248***
DEMANDANTE:	*SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA*
DEMANDADO:	*IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA HL SAS y YEIMY DAHYANA OVIEDO DONOSO*
RADICACIÓN No.:	*253074003004-* ***2023-0020-00***

Previo al auxilio de la diligencia encomendada se le requiere al Juzgado Comitente a efectos de que alleguen Certificado de tradición y libertad del predio objeto de diligencia, así como todos y cada uno de los insertos necesario para identificar plenamente el bien objeto de comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot Cundinamarca, 2 de noviembre de 2023

ASUNTO: *EJECUTIVO SINGULAR*
DEMANDANTE: *URBANIZACION SENDEROS DE LAS ACACIAS P.H*
DEMANDADO: *JHON JAIME MAYORGA ABRIL*
RADICACIÓN No.: *253074003004-**2023-00179.***

Se procede a poner en conocimiento las respuestas de los bancos.

Las respuestas provenientes de BBVA, CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE y FALABELLA, serán agregadas al expediente y puestas en conocimiento de las partes, por lo tanto se resuelve:

1° Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de BBVA, CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE y FALABELLA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

MJGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot Cundinamarca, 2 de noviembre de 2023

ASUNTO: *EJECUTIVO SINGULAR*
DEMANDANTE: *URBANIZACION SENDEROS DE LAS ACACIAS P.H*
DEMANDADO: *JHON JAIME MAYORGA ABRIL*
RADICACIÓN No.: *253074003004-**2023-00179.***

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 30 de mayo de 2023[1]. También se emitirá pronunciamiento sobre la renuncia al poder.

Indica el recurrente[2] que el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que el interesado deberá informar la forma como obtuvo el correo del demandado y que ello fue cumplido por él pues en el hecho octavo de la demanda informó la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la aquí demandada y allegó las evidencias correspondientes, por lo tanto, sí cumplió con su carga procesal, sin que sea de resorte del juez aprobar la justificación dada por el demandante. Con todo, solicita revocar el apartado que niega la notificación personal al demandado a través de la dirección electrónica suministrada en la demanda y, en consecuencia, se proceda a tener en cuenta la dirección electrónica suministrada por el demandante para surtir la notificación personal.

El recurso de reposición interpuesto es procedente en razón a lo dispuesto en el artículo 318 del estatuto procesal. El recurso de apelación es improcedente en razón de la cuantía, se trata de un asunto de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia, es decir, esta proscrita la segunda instancia.

En el caso concreto, se tiene que en el auto de fecha 30 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue negada la notificación al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante y únicamente se autorizó la notificación a la dirección física en razón a que no fue informada la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, considerando que "el ejecutante no ha sabido soportar como la consiguió".

En el hecho octavo de la demanda[3] se manifestó que el correo electrónico relacionado para notificar a la demandada fue informado por el demandante.

[1] Archivo 15 PDF.
[2] Archivo 16 PDF.
[3] Archivo 04 PDF.

Sea lo primero decir que contrario a lo afirmado por el abogado, la sola manifestación de que el correo suministrado corresponde a la demandada porque el demandante así se lo dijo no cumple con lo dispuesto en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, porque la norma no quiere saber cómo el abogado *se enteró del correo de la contraparte, sino la manera en la que el* demandante *tuvo conocimiento de que esa era la dirección del extremo pasivo, verbigracia, si fue obtenida de forma verbal por parte del demandado o de manera escrita. Se presupone que si el abogado manifiesta un correo del demandado es porque su poderdante se lo indicó. Lo necesario es determinar cómo el demandante llegó al conocimiento de esa dirección virtual.*

La Ley 2213 de 2022 quiso agilizar el trámite de notificación, sin embargo dispuso unos requisitos mínimos a cumplir para tener una dirección electrónica como del demandado, dotándole de credibilidad a esa dirección en virtud de principios tales como buena fe y lealtad procesal, por ello el juez debe verificar el cumplimiento de tales presupuestos para así autorizar la notificación a esas direcciones, de lo contrario, se verían afectadas garantías tales como el derecho de defensa y contradicción, de las cuales el suscrito juez está en la obligación de velar.

En suma, como quiera que el extremo activo no cumplió con la carga de indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, no puede ser autorizada la notificación a esa dirección y por ende el auto recurrido al negarla, no incurrió en ningún yerro.

De otra parte, el abogado JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, presenta memorial de renuncia al poder, acompañado de la comunicación a su poderdante en tal sentido, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se tendrá por terminado el poder a partir del 02 de noviembre de 2023, inclusive.

Conforme lo expuesto se resuelve.

1° Denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que libra mandamiento de pago, por tratarse de un asunto de única instancia.

2° No reponer el auto de fecha 30 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3° Aceptar la renuncia presentada por el abogado JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN. Se tendrá por terminado el poder a partir del 02 de noviembre de 2023, inclusive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

MJGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot, 2 de noviembre de 2023

ASUNTO:	*SUCESIÓN INTESTADA*
CAUSANTE:	*CANDELARIA CARDOZO DIAZ*
RADICACIÓN No.:	*253074003004-* ***2023-00313****-00*

Reunidos como se encuentran los requisitos legales del Art. 487 del C. G. del P. se ADMITE la presente ***SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA*** *de la causante CANDELARIA CARDOZO DIAZ (Q.E.P.D.) y en consecuencia el Juzgado:*

1° Declara abierta y radicada la sucesión intestada de la causante CANDELARIA CARDOZO DIAZ (Q.E.P.D.).

2° Por secretaría conforme lo dispone LA LEY 2213 DE 2022, realícese la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de la causante CANDELARIA CARDOZO DIAZ (Q.E.P.D.), así como del señor BENICIO CORTES CARDOZO, de quien se refiere ser hijo de la causante y no tener dirección de notificación, así como de las personas indeterminadas que les interese el presente asunto.

3° DECRÉTESE la facción de inventario, avalúo de los bienes y relación de deudas dejadas por la causante. –

4° Reconócese a los señores PEDRO CORTES CARDOZO Y ALBERTO CORTES CARDOSO, como herederos de la causante CANDELARIA CARDOSO DIAZ (Q.E.P.D.) en su calidad de hijos y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios.

5° Reconócese a la señora DIANA PATRICIA BRAVO CORTES, como heredera en el presente asunto, en representación de su madre la señora LIGIA CORTES DE BRAVO (Q.E.P.D.) , quien fuera hija de la causante CANDELARIA CARDOSO DIAZ (Q.E.P.D.) y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios.

6° OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informando de la apertura de la presente sucesión.

Se reconoce al Dr. JOSE OMAR CORTÉS QUIJANO, como apoderado de PEDRO CORTES CARDOZO, ALBERTO CORTES CARDOSO y DIANA PATRICIA BRAVO CORTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot, 2 de noviembre de 2023

ASUNTO:	*PRUEBA EXTRAPROCESAL-RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y DOCUMENTO*
DEMANDANTE:	*ELSY CALDERÓN DE ESCOBAR*
DEMANDADOS:	*JAVIER ENRIQUE MAHECHA PERDOMO*
RADICACIÓN No.:	*253074003004-**2023-00367-00***

*Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior solicitud, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:*

1° El interesado deberá presentar la presente Prueba Anticipada, con representación de apoderado judicial, conforme a la naturaleza del presente asunto y conforme a las excepciones previstas en el Art. 28 del Decreto 196 de 1971.

2° Sírvase allegar constancia de envió de la demandada y sus anexos a la accionada a través de medio electrónico; en caso de no conocerse el canal digital, sírvase acreditar él envió físico, conforme lo previene el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De lo anterior se debe allegar copia para el traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

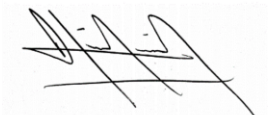

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, 2 de noviembre de 2023

ASUNTO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	GLADYS GONZALEZ
DEMANDADO:	MERCEDES RODRÍGUEZ REYES Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.:	253074003004**-2023-00381-00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda declarativa de **PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **GLADYS GONZALEZ** contra **MERCEDES RODRÍGUEZ REYES** Y PERSONAS INDETERMINADAS**.**

Tramítese por el procedimiento verbal sumario (Art. 390 del C.G.P.). Córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

Una vez sean allegadas las constancias de inscripción de la demanda y fotos de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 ídem, EMPLÁCESE a la DEMANDADA **MERCEDES RODRÍGUEZ REYES y a <u>todas las personas indeterminadas</u>** en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia a los arts. 108 y 293 del C. G. del P.

Decretase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. **307- 32748 OFÍCIESE** para tal efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Girardot.

Ordenase informar sobre la existencia de este proceso a las siguientes entidades:

- Superintendencia de Notariado y Registro
- Agencia Nacional de tierras
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Oficina de Planeación Municipal de Girardot.

Lo anterior con el fin de que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **OFÍCIESE.**

Igualmente, se ordena a la parte demandante, la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., del cual deberá aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de ellos.

Se le reconoce personería a la Dra. MARÍA EUGENIA CASTRO PÁEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot, 2 de noviembre de 2023

ASUNTO:	*EJECUTIVO SINGULAR*
DEMANDANTE:	*COOPERATIVA COASMEDAS*
DEMANDADO:	*MARTHA EUGENIA COLLAZOS MEJÍA*
RADICACIÓN No.:	*253074003004-**2023-00386-00***

*Con fundamento en el artículo 90 del C. G, del P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:*

*1° Indíquele al despacho si hace uso de la cláusula aceleratoria sobre el **PAGARE 409436**, y en caso de ser así indique la fecha exacta desde la cual hizo uso de ella.*

Lo anterior deberá dirigirse al correo electrónico del Despacho j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, 2 de noviembre de 2023

ASUNTO:	*EJECUTIVO SINGULAR*
DEMANDANTE:	*COOPERATIVA COASMEDAS*
DEMANDADO:	*DIANA LUCIA MORENO CESPEDES*
RADICACIÓN No.:	*253074003004-* ***2023 00389-00***

Con fundamento en el artículo 90 del C. G, del P., se ***INADMITE*** *la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:*

1° Adecúe el valor pretendido por concepto de interés de plazo o corriente, respecto del pagaré No. 383452, ya que el valor consignado en el mentado título difiere del solicitado en el acápite de pretensiones.

Lo anterior se debe presentar en formato PDF al correo electrónico j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot, 2 de noviembre de 2023

ASUNTO:	*EJECUTIVO SINGULAR*
DEMANDANTE:	*COOPERATIVA COASMEDAS*
DEMANDADO:	*DIANA LUCIA MORENO CÉSPEDES*
RADICACIÓN No.:	*253074003004-* ***2023 00389-00***

Deviene del estudio y calificación de la presente demanda la ausencia de título ejecutivo que contenga una obligación con el lleno de los requisitos del Artículo 422 del C. G. del P. y 621 del C. Co., esto es que sea clara, expresa y exigible. Nótese que el titulo valor allegado como base de la ejecución (pagare No. 14869829) no contienen LA FIRMA del ejecutado dentro del espacio destinado para ello. por lo que no quedara otro camino que NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, dado que el documento ***No*** *proviene del deudor, y en el evento que la misma fuera, firma digital, no se darían los presupuestos del literal C, artículo 2 de la Ley 527 de 1999, que reza:*

> *"(…) c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;(…)"*

Razón de suyo para negar la correspondiente orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO deprecado en cuanto al ***Pagaré No. 14869829.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

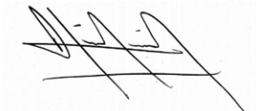

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot, 2 de noviembre de 2023

ASUNTO: *PERTENENCIA*
DEMANDANTE: *SURAYA BERMÚDEZ*
DEMANDADOS: *PASTORA ARIAS ARIAS Y PERSONAS INDETERMINADAS*
RADICACIÓN No.: *253074003004-* ***2023 00395-00***

El Art. 28 del C. G. del P., determina la competencia territorial en los diferentes procesos Civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 07 "...En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...." y como se observa en esta demanda el bien inmueble objeto de la Litis se encuentra en el Municipio de Tocaima-Cundinamarca, razón por la cual este Despacho no tiene competencia por dicho factor objetivo.-

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto el Juzgado
R E S U E L V E :

1° ***RECHAZAR*** *la demanda presentada por falta de competencia territorial. -*

2° *Remítase la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima-Cundinamarca, quien es el competente para conocer de la misma. (Art. 85 del C. de P. C.).*

3° *Ofíciese y déjense las constancias del caso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot, 2 de noviembre de 2023

ASUNTO: *RESTITUCIÓN DE INMUEBLE*
DEMANDANTE: *JUAN JOSE LONDOÑO RENDON*
DEMANDADOS: *DIEGO ALEJANDRO DIEZ GIRALD*
RADICACIÓN No.: *253074003004-**2023 00396-00***

*Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:*

1° Alléguense los linderos generales y específicos del inmueble a restituir enuncie y allegue documento idóneo que los contenga.

2° Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un contrato de arrendamiento de un local comercial, conforme a al art. 518 del C. de Co., indíquese en los hechos de la demanda, la causal o causales allí enmarcadas de restitución.

3° Allegue constancia del preaviso de terminación del contrato de arrendamiento comercial.

4° Acredítese que se envió la demanda y sus anexos al extremo demandado a la dirección física que repuesta, conforme lo previene el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

De lo pertinente preséntese escrito de subsanación en formato PDF junto con sus anexos, al correo electrónico: j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

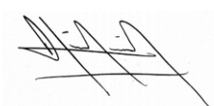

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot, 2 de noviembre de 2023

ASUNTO:	*SUCESIÓN DOBLE*
CAUSANTES:	*LUIS ANTONIO SÁNCHEZ MEDINA y SOFIA LONDOÑO SÁNCHEZ*
RADICACIÓN No.:	*253074003004-**2023-00397-00***

*Con fundamento en el artículo 90 del C. G, del P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:*

1° Allegue registro civil de nacimiento del señor Ricardo Tomás Sánchez Lozano.

2° Aclare en que calidad actúan los señores Karol Andrea, Nelson Cristofer y John Fredy Sánchez Caviedes.

3° Allegue el Poder otorgado por los interesados en el presente asunto conforme a las disposiciones del Atr. 74 del C. G. del P. o conforme lo autoriza el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior deberá dirigirse al correo electrónico del Despacho j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot, 2 de noviembre de 2023

ASUNTO:	*EJECUTIVO SINGULAR*
DEMANDANTE:	*BANCOLOMBIA S.A.*
DEMANDADOS:	*RICARDO ADOLFO LISCANO MÉNDEZ*
RADICACIÓN No.:	*253074003004-**2023-00402-00***

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ***D E C R E T A R*** *el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria* ***No. 307-40152*** *denunciado como de propiedad de la parte ejecutada RICARDO ADOLFO LISCANO MÉNDEZ.*

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, comunicando la medida y para que lo registren en el folio respectivo.

SEGUNDO D E C R E T A R *el embargo y retención de los dineros el ejecutado RICARDO ADOLFO LISCANO MÉNDEZ, Posean en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS y productos bancarios de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares que precede (FL.2-C.2).*

Limitándose el gravamen a la suma de ***$52.000.000.oo***

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot, 2 de noviembre de 2023

ASUNTO:	*EJECUTIVO SINGULAR*
DEMANDANTE:	*BANCOLOMBIA S.A.*
DEMANDADOS:	*RICARDO ADOLFO LIZCANO MÉNDEZ*
RADICACIÓN No.:	*253074003004-**2023-00402-00***

*Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra RICARDO ADOLFO LISCANO MÉNDEZ por las siguientes sumas:*

PAGARÉ No. 6590089998

*1° **$32.079.007,** por concepto del saldo insoluto contenido en el titulo valor pagare No. **6590089998.***

2° por los intereses de mora sobre el saldo insoluto del capital indicado en la Pretensión 1°, liquidados desde el 26 de marzo de 2023 y hasta el día en que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida correspondiente a uno punto cinco veces el interés bancario corriente que cada mes certifique la Superintendencia Bancaria.

PAGARE DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2021

*3° **$2.461.001,** por concepto del saldo insoluto contenido en el titulo valor de fecha 16 de junio de 2021.*

2° por los intereses de mora sobre el saldo insoluto del capital indicado en la Pretensión 3°, liquidados desde 9 de agosto de 2023 y hasta el día en que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida correspondiente a uno punto cinco veces el interés bancario corriente que cada mes certifique la Superintendencia Bancaria.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al Dr. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderado de la parte demandante de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot, 2 de noviembre de 2023

ASUNTO:	*PERTENENCIA*
DEMANDANTE:	*MARÍA VIRGINIA GODOY DE LUNA*
DEMANDADO:	*MARÍA MARLENE VARGAS BOCANEGRA – JOAQUÍN ABONDANO PEREIRA Y PERSONAS INDETERMINADAS*
RADICACIÓN No.:	*253074003004* ***- 2023 00406-00***

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se ***inadmite*** *la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:*

1° Allegue Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos actualizado del predio objeto del presente asunto, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro de que trata el No. 5 del Art. 375 del C. g. del P. ***(certificado especial para proceso de pertenencia)***.

2° Al ser un predio dentro de uno de mayor extensión, Indique los linderos del predio de mayor extensión, a efectos de identificar el predio a usucapir dentro del mismo.

Lo anterior se debe presentar en formato PDF al correo electrónico j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

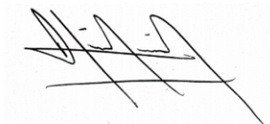

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, 2 de noviembre de 2023

ASUNTO:	*PERTENENCIA*
DEMANDANTE:	*JUAN CARLOS CORREA VESGA.*
DEMANDADO:	*EMILIA CAMACHO DE CORREA, RICARDO PERILLA MEDRANO, JULIA PERILLA MEDRANO, MARINA MEDRANO VIUDA DE PERILLA Y CLARA PERILLA DE SUPERLANO, Y HEREDEROS O PERSONAS INDETERMINADAS*
RADICACIÓN No.:	*253074003004**- 2023 00412***

*Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:*

1° Aclare si los demandados se encuentran fallecidos. Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda la dirige en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS. En caso de ser así, la demanda debe dirigirse en contra de aquellos directamente, aportándose el documento idóneo que acredite el fallecimiento de los titulares de dominio y el parentesco de sus herederos, en caso de que sean conocidos.

2° Aclare si el predio la mansión es un predio diferente de los lotes No. 5 y 6 objeto de usucapión. En caso de ser así, se deberá identificar dicho predio con numero de matrícula inmobiliaria y allegar el folio respectivo.

3° Además de la identificación general del predio que ya se encuentra en el hecho segundo de la demanda, identifique con cabida, linderos, número de matrícula inmobiliaria y nomenclaturas, los predios de mayor extensión a los que pertenece y cada una de las partes pertenecientes al predio objeto de usucapión; es decir, La mansión, lote 5 y lote 6.

*4° Allegue Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de los predios objeto del presente asunto, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro de que trata el No. 5 del Art. 375 del C. g. del P. **(certificado especial para proceso de pertenencia)**.*

Lo anterior se debe presentar en formato PDF al correo electrónico j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

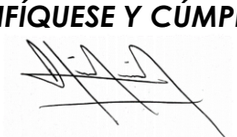

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot, 2 de noviembre de 2023

ASUNTO:	*PERTENENCIA*
DEMANDANTE:	*BLANCA ROSA GUACANEME BERMÚDEZ*
DEMANDADO:	*HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME BETANCOURT Y PERSONAS INDETERMINADAS*
RADICACIÓN No.:	*253074003004* ***- 2023 00417-00***

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se ***inadmite*** *la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:*

1° Teniendo en cuenta que el Certificado Catastral anexo, registra que, para la vigencia del año 2023, el predio objeto del presente asunto cuenta con un avaluó de ***$137.036.000****, la parte demandante deberá demostrar derecho de postulación, ya que por la naturaleza y la cuantía no podrá ejercer la demanda en causa propia.*

2° Allegue Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos actualizado del predio objeto del presente asunto, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro de que trata el No. 5 del Art. 375 del C. g. del P. ***(certificado especial para proceso de pertenencia)***.

3° Al ser un predio dentro de uno de mayor extensión, Indique los linderos del predio de mayor extensión, a efectos de identificar el predio a usucapir dentro del mismo.

Lo anterior se debe presentar en formato PDF al correo electrónico j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot, 2 de noviembre de 2023

PROCESO: ***EJECUTIVO SINGULAR***
DEMANDANTE: *COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR*
DEMANDADO: *GABRIELA REINALES MURIEL*
RADICACIÓN No.: *253074003004-* ***2023-00425-00***

Con fundamento en el artículo 90 del C. G, del P., se ***INADMITE*** *la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:*

1° Sírvase informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada y allegar las evidencias correspondientes, y allegue las constancias de dicha obtención, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y teniendo en cuenta que pese a que refiere que la información de la ejecutada reposa en la consulta del asociado, al revisar dicha consulta no se advierte correo electrónico alguno allí registrado.

3° Allegue la escritura pública No. 1.094 de 06 de marzo de 2019 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pereira, por medio de la cual la ejecutante ***COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR*** *le otorga perder especial a* ***GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.***

De lo pertinente preséntese escrito de subsanación en formato PDF junto con sus anexos, al correo electrónico: j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

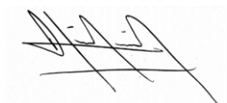

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot (Cund.), 2 de noviembre de 2023

ASUNTO: *SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA*
SOLICITANTE: *MARÍA FELISA CUERVO BEJARANO*
RADICACIÓN No.: *253074003004-* ***2023 00428***

El legislador consagró esta institución a efectos de dar desarrollo a los principios de igualdad, gratuidad y acceso a la justicia, para que las personas carentes de recursos puedan acudir a la justicia a ejercitar sus derechos y defender sus intereses, manifestación que presume este Despacho de buena fe al tenor de lo previsto por el artículo 83 de la Constitución Nacional.

En este sentido el art. 151 del C. G. del P. define que "Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

Fue allegado escrito de la MARÍA FELISA CUERVO BEJARANO, donde solicita se le conceda el AMPARO DE POBREZA por carecer de medios económicos para atender los gastos que acarrean el proceso judicial DE SIMULACIÓN que pretende impetrar.

Al realizar un análisis de las condiciones económicas de la petente, quien registra estado de beneficiario en el fosyga, no registra bienes a su nombre según afirmó, sumado a su afirmación de carencia de recursos que impiden asumir los gastos del proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia, son motivos por los cuales, este despacho accederá a lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, concluye el despacho que en el presente asunto se dan los presupuestos señalados en el artículo 151 del C. G. del P., y en consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

1° CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por MARÍA FELISA CUERVO BEJARANO.

2° Nombrar como apoderado del amparado al Dr. HÉCTOR TRUJILLO HUERTAS, comuníquesele esta decisión al abogado designado.-

3° En cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se llegare a probar que han cesado los motivos para su concesión (Art. 158 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot, 2 de noviembre de 2023

ASUNTO: *EJECUTIVO SINGULAR*
DEMANDANTE: *BANCO DE OCCIDENTE*
DEMANDADOS: *MARÍA FLORENTINA BENAVIDES ORTEGA*
RADICACIÓN No.: *253074003004-**2023-00429-00***

*Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MARÍA FLORENTINA BENAVIDES ORTEGA** por las siguientes sumas:*

PAGARÉ SIN No. de fecha 28 de abril de 2021,

*1° **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE ($37.610.920),** correspondiente al capital contenido en el pagaré allegado para la ejecución.*

2° por los intereses de mora sobre el saldo insoluto del capital indicado en la Pretensión anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal de la Superintendencia Bancaria.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. –

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem. –

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado de la parte demandante de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot, 2 de noviembre de 2023

ASUNTO: *PERTENENCIA*
DEMANDANTE: *MARIA LUZ MELIA FERIA Y OTRO*
DEMANDADOS: *TEODORO GARCIA ORTIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS*
RADICACIÓN No.: *253074003004-* ***2023-00435-00***

El Art. 28 del C. G. del P., determina la competencia territorial en los diferentes procesos Civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 07 "...En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...." y como se observa en esta demanda el bien inmueble objeto de la Litis se encuentra en el Municipio de Ricaurte-Cundinamarca, razón por la cual este Despacho no tiene competencia por dicho factor objetivo.-

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto el Juzgado

R E S U E L V E :

1° ***RECHAZAR*** *la demanda presentada por falta de competencia territorial. -*

2° *Remítase la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte-Cundinamarca, quien es el competente para conocer de la misma. (Art. 85 del C. de P. C.).*

3° *Ofíciese y déjense las constancias del caso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot, 2 de noviembre de 2023

ASUNTO:	*EJECUTIVO PRENDARIO*
DEMANDANTE:	*MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S. A.*
DEMANDADO:	*MARIO FERNANDO ORTIZ FAJARDO*
RADICACIÓN No.:	*253074003004-**2023-00437-00***

*Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PRENDARIO de MENOR cuantía a favor de **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** contra **MARIO FERNANDO ORTIZ FAJARDO** por las siguientes sumas:*

PAGARÉ No 1054658

*1° **SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS ($61,877,078**) por concepto del capital contenido en el titulo valor letra de cambio allegado para la ejecución.*

*2° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior capital acelerado, liquidado a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de su exigibilidad,** hasta cuando se verifique su pago.*

3° Por concepto de intereses de plazo, sobre la suma de la capital generada en la pretensión primera, causados y no pagados, la suma VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS ($ 28.046.076).

*4° **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS ($1.271.811)** por otros conceptos aceptado en el titulo valor allegado para la ejecución.*

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, que corresponde a las PLACA: TGV 458, como garantía real de la obligación que se ejecuta, contenida en los pagarés allegados para la ejecución y el contrato de prenda abierta, en consecuencia, líbrese oficio a la respectiva Secretaría de Tránsito, a efecto de la inscripción de la medida.

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem. –

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado de la DEMANDANTE conforme al endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot, 2 de noviembre de 2023

ASUNTO:	*AMPARO DE POBREZA*
SOLICITANTE:	*SANDRA LILIANA SUAREZ AGUIRRE*
RADICACIÓN No.:	*253074003004-* ***2023-00438-00***

El legislador consagró esta institución a efectos de dar desarrollo a los principios de igualdad, gratuidad y acceso a la justicia, para que las personas carentes de recursos puedan acudir a la justicia a ejercitar sus derechos y defender sus intereses, manifestación que presume este Despacho de buena fe al tenor de lo previsto por el artículo 83 de la Constitución Nacional.

En este sentido el art. 151 del C. G. del P. define que "Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

Fue allegado escrito de la señora SANDRA LILIANA SUAREZ AGUIRRE, donde solicita se le conceda el AMPARO DE POBREZA por carecer de medios económicos para atender los gastos que acarrean el proceso judicial DE PERTENENCIA que pretende impetrar sin detrimento de lo necesario para su subsistencia.

Al realizar un análisis de las condiciones económicas de la petente, se encontró que a pesar de figurar como cotizante en el fosyga, en la página del SISBÉN figura con estado de pobreza moderada calificación B5, sumado a su afirmación de no registrar bienes a su nombre e insuficiencia de recursos económicos para atender los gastos del proceso sin menoscabo de su subsistencia, son suficientes motivos por los cuales, este despacho accederá a lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, concluye el despacho que en el presente asunto se dan los presupuestos señalados en el artículo 151 del C. G. del P., y en consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

1° CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por ***SANDRA LILIANA SUAREZ AGUIRRE****.*

2° Nombrar como apoderado del amparado pobre ***SANDRA LILIANA SUAREZ AGUIRRE*** *al* ***Dr. JULIO HERNANDO JIMENES RODRIGUES*** *identificado con la C. C. No. 19 267 630 de Bogotá y la T. P. No. 40.584 del C. S. de la J., comuníquesele esta decisión al abogado designado al canal digital obrante en la base de datos del despacho Y/o al registrado*

en la página de la Rama Judicial, haciéndole saber de las consecuencias ante la renuencia a la aceptación.-

3° En cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se llegare a probar que han cesado los motivos para su concesión (Art. 158 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

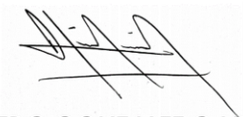

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, 2 de noviembre de 2023

ASUNTO:	*RESTITUCIÓN DE INMUEBLE*
DEMANDANTE:	*DISTRIBUIDORA COLOMBIA GC S.A.S.*
DEMANDADOS:	*COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS "COPSERVIR LTDA."*
RADICACIÓN No.:	*253074003004-* ***2023-00439-00***

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se ***inadmite*** *la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:*

1° Acredítese que se envió la demanda y sus anexos al extremo demandado a la dirección física y electrónica de la parte demanda, conforme lo previene el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

De lo pertinente preséntese escrito de subsanación en formato PDF junto con sus anexos, al correo electrónico: j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

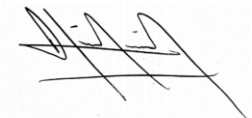

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot, 2 de noviembre de 2023

ASUNTO:	*EJECUTIVO SINGULAR*
DEMANDANTE:	*COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A."*
DEMANDADO:	*LEONARDO PULIDO RODRÍGUEZ*
RADICACIÓN No.:	*253074003004-**2023-00446-00***

*Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de **MENOR** cuantía a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A."** contra **LEONARDO PULIDO RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas:*

*1° **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. $115.000.000.00** por el valor del saldo a capital del título allegado para la ejecución valor **Pagaré nro. 0140.***

2° Por concepto de los intereses moratorios desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación; es decir, desde el 2 de febrero de 2.023 hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al Dr. JANER PEÑA ARIZA, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE

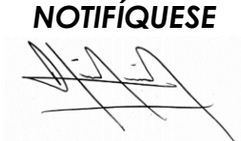

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot, 2 de noviembre de 2023

ASUNTO:	*PERTENENCIA*
DEMANDANTE:	*DIANA PAOLA AGUILAR RODRÍGUEZ Y OTRO*
DEMANDADOS:	*CARLOS MANCIPE AGUILAR Y PERSONAS INDETERMINADAS*
RADICACIÓN No.:	*253074003004-* ***2023-00447-00***

El Art. 28 del C. G. del P., determina la competencia territorial en los diferentes procesos Civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 07 "...En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...." y como se observa en esta demanda el bien inmueble objeto de la Litis se encuentra en el Municipio de Nariño-Cundinamarca, razón por la cual este Despacho no tiene competencia por dicho factor objetivo.-

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto el Juzgado

R E S U E L V E :

*1° **RECHAZAR** la demanda presentada por falta de competencia territorial. -*

2° Remítase la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño-Cundinamarca, quien es el competente para conocer de la misma. (Art. 85 del C. de P. C.).

3° Ofíciese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

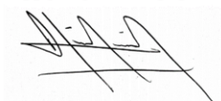

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot, 2 de noviembre de 2023

ASUNTO:	*EJECUTIVO SINGULAR*
DEMANDANTE:	*COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A."*
DEMANDADO:	*ANDRÉS FELIPE USME BENJUMEA*
RADICACIÓN No.:	*253074003004-**2023-00449-00***

*Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de **MENOR** cuantía a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A."** contra **ANDRÉS FELIPE USME BENJUMEA** por las siguientes sumas:*

*1° **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. $120.000.000.00** por el valor del saldo a capital del título allegado para la ejecución valor **PAGARÉ NRO. 0120.***

2° Por concepto de los intereses moratorios desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación; es decir, desde el 2 DE JULIO DE 2.022 hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al Dr. JANER PEÑA ARIZA, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE

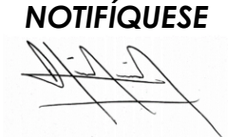

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot, 2 de noviembre de 2023

ASUNTO:	*RESTITUCIÓN DE INMUEBLE*
DEMANDANTE:	*EDUARDO LEÓN RAMÍREZ*
DEMANDADOS:	*AMIRA GONZÁLEZ MOLINA*
RADICACIÓN No.:	*253074003004-* ***2023-00450***

Con fundamento en el artículo 90 del C. G, del P., se ***INADMITE*** *la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:*

1° Indique los linderos del predio a restituir o Allegue documento idóneo que los acredite.

2° Suprima pretensiones que no se adecuen a la naturaleza del presente asunto. Tenga en cuenta que se trata de una restitución de inmueble.

3° Sírvase informar como obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

De lo anterior se debe allegar copia para el traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot, 2 de noviembre de 2023

ASUNTO:	*EJECUTIVO SINGULAR*
DEMANDANTE:	*MARTHA PIEDAD RINCÓN FORERO*
DEMANDADOS:	*YULIANA CALDERÓN MUÑOZ Y MARCO TULIO OLAYA PERDOMO*
RADICACIÓN No.:	*253074003004-* ***2023-00462-00***

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 424 y el 306 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **MARTHA PIEDAD RINCÓN FORERO** en contra de **YULIANA CALDERÓN MUÑOZ Y MARCO TULIO OLAYA PERDOMO**, por las siguientes sumas:

1° **$ CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ($147.000.000) M/CTE.** por el valor del capital contenido en el titulo ejecutivo allegado para la ejecución.

2º Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de su vencimiento, hasta cuando se verifique su pago.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. –

La parte demandada tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 430 del C.G.P., y diez días (10) siguientes a la notificación del presente auto para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibidem.

Notifíquese la presente providencia a la parte DEMANDADA en la forma establecida en el Art. 291 y s.s. del C. G. del P.

Se reconoce al Dr. DEIVIS FERNÁNDEZ AGUIRRE, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, 2 de noviembre de 2023

ASUNTO:	*EJECUTIVO SINGULAR*
DEMANDANTE:	*AMINTA SUAZA PORTELA en representación del establecimiento de comercio QUIMICOSCLOR GIRARDOT*
DEMANDADOS:	*AGRUPACIÓN RESIDENCIAL CRISTALES DE MEDITERRÁNEO*
RADICACIÓN No.:	*253074003004-**2023-00512-00***

*Con fundamento en el artículo 90 del C. G, del P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:*

*1° Allegue la firma Digital o electrónica del creador del título, tanto en formato **PQR** como en formato **XML,** de cada una de las facturas allegadas para la ejecución.*

Lo anterior se debe presentar en formato PDF al correo electrónico j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 3 de noviembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

CCLC